



2025 - 2027

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

3. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Las reformas planteadas en la presente iniciativa, tienen como propósito contribuir a una legislación de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tlaxcala, eficaz y congruente con la realidad social, permitiendo al Estado cumplir de manera más adecuada con su deber de garantizar la seguridad, la justicia y la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los que deben prevalecer sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna, salvaguardando de esa manera el interés superior de la niñez, que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la armonización de algunos artículos con el citado ordenamiento legal.

1

Ley vigente	Reformas o adiciones	Observaciones
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y</p>	<p>(...)</p>	<p>Se adiciona como Ley para regir el procedimiento de adopciones internacionales el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; dado que, en éste ya se contempla un capítulo especial para este procedimiento de adopción internacional, y para la representación coadyuvante las subprocuradurías, quienes, de acuerdo a la reforma a la Ley de Asistencia Social, en coordinación</p>

<p>deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por Instituciones Asistenciales como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; (REFORMADA, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p> <p>IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás. (ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p>	<p>(...)</p> <p>III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p> <p>(...)</p>	<p>con las procuradurías ejercen la tutela y representación respecto de niñas niños y adolescentes.</p>
--	--	---

<p>IV Bis. Castigo corporal o físico: Cualquier acto que tenga como finalidad o corregir o sancionar alguna conducta u omisión de niñas, niños y adolescentes, en el que se utilice la fuerza física en su contra, para causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p>	<p>(...)</p>	
<p>V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p>	<p>(...)</p>	
<p>VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y el Sistema Estatal DIF, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello; (ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p>	<p>(...)</p>	
<p>VI Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes,</p>	<p>(...)</p>	

<p>salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;</p> <p>VII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado.</p> <p>VIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p> <p>IX. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>X. Familia de Acogimiento preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
--	---	--

<p>protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p>		
<p>XI. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XII. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determine la adaptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XIII. Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XIV. Órgano Jurisdiccional: El Tribunal Superior de Justicia del Estado y los juzgados del fuero común; (REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022)</p>		
<p>XV. Procuraduría: La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XVI. Procuraduría Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; (ADICIONADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022)</p>	<p>(...)</p>	

<p>XVI Bis. Procuraduría Municipal: Las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XVII. Programa Estatal: El Programa Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XVIII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XIX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;</p>	<p>XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;</p>	
<p>XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos</p>	<p>XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos</p>	

jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Federal y de la Procuraduría, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Tlaxcala;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Federal y de la Procuraduría, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Sistema Estatal DIF: El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXV. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Federal, de la Procuraduría, y **las Subprocuradurías**, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

(...)

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Federal, de la Procuraduría, y **las Subprocuradurías**, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

(...)

(...)

<p>XXVI. Sistemas Municipales de Protección: Los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; (REFORMA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p>	<p>(...)</p>	
<p>XXVIII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; (ADICIONADO, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2025)</p>	<p>(...)</p>	
<p>XXVIII Bis. Subprocuradurías: Unidades administrativas pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con la función de articular y coordinar las acciones de las procuradurías municipales en el ámbito de cada distrito judicial, garantizando la ejecución uniforme de medidas de protección y restitución de derechos; (REFORMA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p>	<p>(...)</p>	
<p>XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y</p>	<p>(...)</p>	

<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>XXX. Trato humillante: Cualquier actitud dirigida a niñas, niños y adolescentes que sea ofensiva o denigrante, y que tenga el efecto de desvalorizarlos, estigmatizarlos, ridiculizarlos o menospreciarlos, o tenga como objetivo provocarles dolor, amenaza, molestia o humillación.</p>	<p>(...)</p>	
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;</p> <p>III. La Igualdad y no discriminación;</p> <p>IV. La inclusión;</p> <p>V. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo;</p> <p>VI. La Participación;</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Se adiciona la fracción XV referente a la no revictimización y mínima intervención de las niñas, niños y adolescentes, en los juicios en que intervengan como víctimas, testigos o en entrevistas.</p> <p>Se adiciona la fracción XVI, para establecer como principio rector el de privacidad, como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

VII. La interculturalidad;	(...)	
VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;	(...)	
IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;	(...)	
X. La autonomía progresiva;	(...)	
XI. El principio pro persona; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)	(...)	
XII. El acceso a una vida libre de violencia; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)	(...)	
XIII. La accesibilidad, y (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)	XIII. La accesibilidad,	
XIV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.	(...)	
	XV. Mínima intervención y no revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas, testigos o en entrevistas, y	
	XVI. La Privacidad.	

<p>Artículo 30. Luego que sea autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, la Procuraduría, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>En caso de que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida preadoptiva, iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.</p> <p>Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema Estatal DIF revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Se adiciona como Ley para los procedimientos de adopción el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; porque en dicha legislación, se establece su trámite, y se adiciona el artículo 30 Bis.</p>
<p>Los procedimientos de adopción se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Los procedimientos de adopción se tramitarán conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y por la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 30 Bis. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados, que tengan</p>	

	<p>bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p>	
<p>Artículo 32. En materia de adopciones, además de lo establecido en la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)</p>	<p>Artículo 32. En materia de adopciones, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se observará lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Se adiciona como Ley para los procedimientos de adopción el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; porque en dicha legislación, se establece el procedimiento para su trámite, y se agrega la fracción VIII, como una medida más que se debe tomar en consideración durante el trámite de adopción.</p>

<p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)</p>	<p>(...)</p>	
<p>V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)</p>	<p>(...)</p>	
<p>VI. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan, y (ADICIONADA, P.O. 25 DE AGOSTO DEL 2020)</p>	<p>(...)</p>	
<p>VII. El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la legislación vigente. (REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p>	<p>VII. El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>VIII. Durante el trámite de la adopción, la persona juzgadora deberá: proveer respecto de la guarda y custodia provisional de la persona o personas, que se pretenden</p>	

<p>Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia y por la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p>	<p>adoptar, así como dar acompañamiento psicológico para la persona o personas, que se pretenden adoptar, para quien o quienes pretenden adoptar, para quien o quienes pretenden ser adoptadas y si es solicitado, para quienes otorgarán el consentimiento para la adopción.</p> <p>Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los tratados internacionales en la materia y por la Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala.</p>	
<p>Artículo 69. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p>Artículo 69. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, cuando participen en procedimientos jurisdiccionales la autoridad deberá garantizar que su opinión sea recabada mediante mecanismos adecuados a su edad y condiciones, pudiendo utilizarse medios tecnológicos, incluida la videograbación, siempre que se salvaguarde su interés superior, privacidad y el principio de no revictimización.</p>	<p>Se adiciona como requisito que en las audiencias donde intervengan niñas, niños y adolescentes, se utilicen medios tecnológicos incluida la videograbación, como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el capítulo relativo a las disposiciones generales en materia familiar.</p>

<p>Artículo 71. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.</p>	<p>Artículo 71. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan. Para tal efecto las autoridades deberán garantizar mecanismos adecuados para recabar su opinión, pudiendo utilizar medios tecnológicos, incluida la videograbación, cuando resulte procedente y en atención al interés superior de la niñez, su privacidad y el principio de no revictimización.</p>	<p>Se adiciona como requisito que en las audiencias donde intervengan niñas, niños y adolescentes, se utilicen medios tecnológicos incluida la videograbación como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el capítulo relativo a las disposiciones generales en materia familiar.</p>
<p>Artículo 81. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, cuando menos a:</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Se adicionan las fracciones V; XII; XV, XVI y XVII, para garantizar mayor respeto a los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes. como titulares de los mismos.</p>

<p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>(...)</p>	
<p>IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p>	<p>(...)</p>	
<p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como a que se les otorgue información sobre las medidas de protección disponibles;</p>	<p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados por quienes ejerzan la patria potestad, siempre que no haya conflicto de interés, por una persona tutora, por un representante coadyuvante a través de las Procuradurías, Subprocuradurías, por un familiar, de forma legal a través de la defensoría pública especializada, o por alguna otra institución especializada, según sea el caso; así como a que se les otorgue información sobre las medidas de protección disponibles;</p>	
<p>VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p>	<p>(...)</p>	
<p>VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;</p>		

<p>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p>	<p>(...)</p>	
<p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p>	<p>(...)</p>	
<p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p>	<p>(...)</p>	
<p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</p>	<p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios rectores previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y que sean aplicables.</p>	

<p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de afectaciones durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y</p> <p>XIV. Garantizar el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes, debiendo resolver con prontitud los asuntos en donde se debata alguna situación que afecte sus derechos; para los casos de niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar, el Poder Judicial del Estado deberá implementar las acciones afirmativas necesarias y suficientes para acelerar la igualdad sustantiva de aquellas personas menores de edad, para que puedan acceder a un medio de cuidado familiar en el menor tiempo posible.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>XV. Tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual.</p> <p>XVI. Privilegiar que el juicio o procedimiento en el que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, sea tramitado, en cuya Jurisdicción se encuentre el lugar de residencia habitual de los mismos.</p>	
--	---	--

	XVII. Emitir sentencias en formato de lectura fácil.	
<p>Artículo 99. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Civil del Estado.</p> <p>II. Registrar su nacimiento ante la Oficialía de Registro Civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p>	<p>Artículo 99. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Proporcionar y garantizar los derechos alimentarios de sustento y supervivencia de niñas, niños y adolescentes, conforme al Código Civil del Estado;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Se reforma la fracción I, para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia de niñas niños y adolescentes.</p>

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)		
V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;	(...)	
VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;	(...)	
VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;	(...)	
VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; (REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)	(...)	
IX. Prevenir y erradicar conductas de alienación parental y demás que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar	(...)	

<p>violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los demás integrantes de su familia;</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>A quienes incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo se les sancionará con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de realizarse la conducta sancionada, con independencia de las sanciones que procedan en términos de otras disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 106. Son obligaciones de las personas titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables</p>	<p>Artículo 106. Son obligaciones de las personas titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y</p>	<p>Se precisa la aplicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF; (.....)	Adolescentes y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF; (.....)	
--	--	--

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.